

Faltas Decisiones Administrativas Control Judicial Acta De Comprobacion

JURISPRUDENCIA

Faltas. Decisiones administrativas. Control judicial. Acta de

comprobación Se condena a la Compañía Sudamericana de Gas por varias infracciones a la ley 451 en el marco de las obras encomendadas por otras prestadoras del servicio público de gas. Asimismo, se aclara que bajo el imperio de la nueva ley de faltas no hay revisión judicial; hay primera y segunda instancia judicial que constituye una garantía de la propia Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires, 31 de julio de 2018 Hora de inicio: 10:00 ?COMPAÑIA SUDAMERICANA DE GAS, SRL s/infr. art(s). 2.2.14, Sanción genérica - L 451? Causa nro. 13888/16 - Registro Interno: 1222/16-F y acollmilladas Tipo de audiencia : Audiencia de juicio. Juez : Dr. Javier Alejandro Bujan, Titular del Juzgado de Primera Instancia PCyF nro. 7. Prosecretaria coadyuvante : Natalia S. Frenkel Fiscal: Agustín Buono Imputado : Compañía Sudamericana de Gas, representada por su apoderada Dra. María Sol Rossi T° ? F° ?, se deja constancia que la misma refiere que el poder está vigente en carácter de declaración jurada. Testigos : Se encuentran presentes en la antesala inspectora Wanda Lopez DNI ?, inspector Flavio Javier Maquieira DNI?, Nancy Ortega DNI ?, Guillen Federico, Flavio Daniel Tucznió DNI ?. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo video-grabada. Desarrollo de la Audiencia: Juez: Da inicio a la audiencia de debate oral y público y advierte al encartado que estuviera atento a lo que iba a oír. Posteriormente el Juez le recuerda que como principio de garantía y amparado en la Constitución Nacional, el Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires tiene derecho a negarse a declarar sin que ello cause presunción en su contra, y que su abstención no suspenderá el presente debate oral y público, y le pregunta si comprendió lo antedicho, a lo que la parte imputada manifestó que sí. Igualmente S.Sa. le recuerda que durante el curso del debate podrá formular todas las aclaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a la Defensa, a fin de ejercer la defensa material. S.sa. hace saber al encartado que la presente instancia en el proceso de faltas se constituye como primera instancia judicial y que lo sucedido en sede administrativa no compele ni condiciona la actuación del Tribunal, el cual solamente se encuentra limitado por la petición fiscal y que por ende la sanción impuesta puede ser absuelta y/o dispuesta en más o menos respecto de la administrativa, puesto que el principio de la reformatio in pejus solo funciona en materia de impedimento dentro de la propia instancia administrativa y/o en la judicial respecto de la primera y segunda instancia. Lo que refiere entender la imputada. Posteriormente concede la palabra al Sr. Fiscal a fin de efectuar la acusación: Fiscal: Se intentará probar la responsabilidad de la Compañía Sudamericana de Gas S.R.L en relación al 1.- Acta de Comprobación N° 4-00038135 (fs. 8) labrada el día 19 de diciembre del 2016 a las 12:20 horas, en la calle Robertson 576, de esta Ciudad. Las actas que comienzan ahora son las que integraron el legajo 3332/18, Acta de Comprobación N° 4-00116802 (fs. 30/31), labrada el día 08/02/17, a las 17.20 hs., por ?No cumple señalización. No exhibe cartel de obra. No cumple vallado. Realiza obra por orden y cuenta de AYSA S.A.?, en la calle Libertad 208 de esta ciudad?. Acta de Comprobación N° 4-00116804, labrada el día 08/02/17 a las 16.02 hs., por ?No exhibe cartel de obra. No cumple señalización. No posee guarda plástica. Realiza obra por orden y cuenta de AYSA S.A.?, en la calle Sarmiento 741 de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00217160 (fs. 34/35), labrada el día 14/02/17 a las 11.40 hs., por ?(...) falta de vallado, señalización, no cumple guarda plástica, no exhibe permiso. (...) trabaja por cuenta y orden de METROGAS S.A.?, en la calle Ventura Bosch 6535 de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00217162 (fs. 36/37), labrada el día 14/02/17 a las 13.30 hs., por ?(.) falta de vallado, señalización, no cumple guarda plástica, no exhibe permiso. (.) trabaja por cuenta y orden de METROGAS S.A.?, en la calle Los Recuerdos 650 de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00217163 (fs. 38/39), labrada el día 14/02/17 a las 14.00 hs., por ?(.) falta de vallado, señalización, no cumple guarda plástica, no exhibe permiso. (.) trabaja por cuenta y orden de METROGAS S.A.?, en la calle La Cautiva 326 de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00232219 (fs. 40/41), del día 14/02/17 a las 10.55 hs., por ?No cumple con el vallado correspondiente. Se observa tierra y cascotes. No exhibe cartel de obra. Trabaja por cuenta y orden de METROGAS S.A.?, en la calle Av. Avellaneda ?, de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4 00270723 (fs. 42/43), labrada el día 02/02/17 a las 11.21 hs., por ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso. Obra realizada por cuenta y orden de METROGAS S.A.?, en la calle Ramallo 2228 de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00293125 (44/45), del día 07/02/17 a las 11.00 hs., por ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. Declara realizar trabajo a cuenta de METROGAS S.A.?, en la calle Deheza ? de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00300422 (fs. 46/47), labrada el día 06/02/17 a las 9.50 hs., por ?No cumple guarda plástica. No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso. Declara realizar obra por cuenta y orden de METROGAS S.A.?, en la calle Tejedor ? de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00300430 (fs. 48/49), del día 14/02/17 a las 12.53 hs., por ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso. Realiza obra por cuenta y orden de AYSA S.A.?, en la calle Condarco ? de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00300831 (fs. 50/51), labrada el

día 13/02/17 a las 10.40 hs., por ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. Declara realizar trabajo por cuenta y orden de METROGAS S.A.?, en la calle Pinto ? de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00300931 (fs. 52/53), labrada el día 09/02/17 a las 9.10 hs., por ?No cumple guarda plástica. No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso. Declara realizar obra por cuenta y orden de AYSA S.A.?, en la calle Manco Capac ? de esta Ciudad. Acta de Comprobación N° 4-00300383 (fs. 54/55), labrada el día 06/02/17 a las 14.57 hs., por ?Se encuentra con cierre definitivo mal ejecutado en acera (c, 08-c, 25). Talta solado, tierra y cascotes?, en la calle Montañeses ? de esta Ciudad. Juez: Le faltan actas Acta de Comprobación N° 4-00293121 (fs. 28) labrada el día 07/02/2017 en la calle Acha Mariano Gral. ?, de esta Ciudad, por ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. Falta señalización? Acta de Comprobación N° 4-00300006 (fs. 24) labrada el día 07/02/2017 en la calle Humberto Primo ? por ? No presenta permiso de obra. No cumple medida de seguridad, no respecta pasillo peatonal? Acta de Comprobación N° 4-00299424 (fs. 26) labrada el día 08/02/2017 en la Av. Nazca ? por ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso? Acta de Comprobación N° 4-00293566 (fs. 13) labrada el día 2/02/2017 a las 14:30 hs en la calle Grivero ?, de esta Ciudad, por ?Tierra y cascotes. Declara realizar la obra por cuenta y orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00292318 (fs. 14) labrada el día 6/02/2017 a las 8:10 hs en la Av. San Juan ? por ?Tierra y cascotes. Declara realizar la obra por cuenta y orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00299421 (fs. 15) labrada el día 7/02/2017 a las 12:12 hs en la calle Caracas ?, de esta Ciudad, por ? No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso. Realiza por cuenta y obra de Aysa S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00299210 (fs. 16) labrada el día 8/02/2017 a las 16:15 hs en la calle Ortega y Gasset ? por ?No exhibe permiso. No exhibe cartel de obra. No posee guarda plástica. Escombros fuera de vallado. Trabaja por cuenta y obra de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00300382 (fs. 17) labrada el día 06/02/2017 a las 13: 00 hs en la calle Olazabal ?, de esta Ciudad, por ?Se encuentra con cierre definitivo mal ejecutado en acera (C,09 - C, 25 - C, 17). Falta solado tierra y cascotes. Piezas despegadas y rotas.?. Acta de Comprobación N° 400279096 (fs. 18) labrada el día 06/02/2017 a las 16:44 hs en la calle Billinhurst ?, de esta Ciudad, por ? Apertura sin cierre. Incumplimiento de plazo de cierre- Declara realizar la obra por cuenta y orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00279100 (fs. 20) labrada el día 7/02/2017 a las 18:13 hs en la Av. Las Heras ?, de esta Ciudad, por ?Tierra y cascotes. Declara realizar la obra por cuenta y orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00299578 (fs. 22) labrada el día 13/02/17 a las 10: 38 hs en la calle Azara ? por ?Tierra y cascotes. Realiza la obra para Aysa S.A.? Fiscal: Estaban archivadas por el controlador, por eso no se intervino en las mismas. Pero los mantengo. Juez: Doctor, quien sean archivadas por el Controlador no quiere decir que Usted las tiene que desistir, el Juzgado no las desistió. El desistimiento es en este acto, y Usted tiene que explicar por qué las desiste, si quiere véalas, la acción es suya como todo acto de gobierno tiene que tener una racionalidad. El Juzgado no tiene el mismo criterio que el Controlador, en ninguno de los casos. Fiscal: continua imputación expediente 4353: Acta de Comprobación N° 4-00271571 (fs. 16) labrada el día 23 de enero de 2017 a las 15:13 horas en Nahuel Huapi ?, se habría constatado la falta consistente en ?No exhibe permiso. Falta vallado. Falta señalización. Obra en calzada. Empresa que trabaja por cuenta y orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00292195 (fs. 18) labrada el día 26 de enero de 2017 a las 09:16 horas en Cabildo ?, se habría constatado la falta consistente en ?Se encuentra con cierre definitivo mal ejecutado en acera (C25-C 08) (Tierra y cascotes, falta de solado)? Acta de Comprobación N° 4-00293115 (fs. 30) labrada el día 27 de enero de 2017 a las 10:00 horas en Ruiz Huidobro ?, se habría constatado la falta consistente en ? No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. Declara realizar obra por cuenta y orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N°4-00300417 (fs. 39) labrada el día 31 de enero de 2017 a las 12:25 horas en Av. Juan Bautista Alberdi ?, se habría constatado la falta consistente en ?No cumple guarda plástica. No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso. Declara realizar obra por cuenta y orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N°4-00293117 (fs. 41) labrada el día 31 de enero de 2017 a las 09:30 horas en Manzanares ?, se habría constatado la falta consistente en ?No hay vallado. No exhibe cartel de obra. No posee cajón de escombros. Declararealizar obra por cuenta y orden de Metrogas S.A.?, Acta de Comprobación N° 4-00293116 (fs. 43) labrada el día 31 de enero de 2017 a las 09:05 horas en Lugones ?, de esta Ciudad, se habría constatado la falta consistente en ?No cumple vallado, no hay cartel de obra. No posee cajón de escombros. Declara realizar obra por cuenta y orden de Metrogas SA.?. Acta de Comprobación N° 4-00278729 (fs. 45) labrada el día 31 de enero de 2017 a las 11:10 horas en Lugones ?, se habría constatado la falta consistente en ?No presenta permiso y cartel de obra, omite vallado y guarda plástica. Falta señalización. Trabajo a orden de Metrogas S.A.? Acta de Comprobación N° 4-00270720 (fs. 47) labrada el día 01 de febrero de 2017 a las 11:39 horas en Monroe 1122, se habría constatado la falta consistente en ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso. Obra realizada por cuenta y orden de Metro gas S.A. Solicitante: Metro gas S.A., Contratista: Cosubas SRL.? Acta de Comprobación N° 4-00270721 (fs. 49) labrada el día 01 de febrero de 2017 a las 12:38 horas en Montañeses ?, se habría constatado la falta consistente en ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. Obra realizada por cuenta y orden de Metro gas S.A. Solicitante: Metro gas, Contratista: Cosubas SRL.? Acta de Comprobación N° 4-00270717 (fs. 51) labrada el día 01 de febrero de 2017 a las 12:28 horas en 3 de febrero 4650, se habría constatado la falta

consistente en ?No cumple vallado. No exhibe cartel de obra. No exhibe permiso de obra. Obra realizada por cuenta y orden de Metro gas S.A. Solicitante: Metro gas S.A., Contratista: Cosubas SRL.? Defensa: Respecto del expediente 3332, conforme proveido tenía constancia de las mismas actas que el Sr. Fiscal refirió, no las que Usted manifestó. El proveido de inicio que se nos notificó a nosotros se hizo únicamente alusión a las actas que habían sido ordenadas por el Controlador, no las que habían sido archivadas por el Controlador. Juez: efectúen la petición que entiendan pertinente. Defensa: Me referiré a las actas en particular y en general en mi alegato, dejo asentado que en el proveido de inicio del expediente que se corrió el traslado a esta parte ? Infórmese que en las presentes actuaciones fueron tramitadas en el Control de Faltas N° 23 se encuentran vinculadas con las siguientes actas labradas en el procedimiento llevado a cabo en fechas tales?, y se establecen las actas que leyó el Sr. Fiscal 6802, 6804,7160,7162,7163,2219,0723,3125,0422,0430,0831,0931 y 0383. Son respecto de las que se produjo la prueba, quiero dejar esa salvedad. Peticiono que estas actas no se tengan en cuenta porque no fueron incluidas en el proveido de inicio. Expediente 3332. Proveido del 14 de marzo del 2018. Juez: corre vista de la incidencia. Sr. Fiscal: Entiendo que asiste razón a la letrada, porque la causa antes de acumularla y al momento de correr vista en el juzgado 16 sólo lo hizo sobre las actas labradas, específicamente las que no archivó el controlador que son las 13 que referí, sobre las otras actas no se pidió prueba. El Fiscal solicita desistirlas. Sr. Juez: Estoy en condiciones de resolver la incidencia. Ciertamente que este Juzgado acumuló tres causas en esta audiencia de debate y que cada uno de los procesos administrativos han tramitado en diversos magistrados. No cabe duda que el proceso de faltas es integral, lo que resolvió el controlador está sujeto a revisión judicial, la decisión de archivo, sanción o nulidad del controlador no obsta que sea revisado judicialmente. No cabe duda alguna que el archivo debe ser revisado en sede judicial, no se pasa un expediente a pedazos a apelación, no es ni revisión es una primera instancia integral judicial. En su consecuencia no comparto el hecho que no sean objeto de tratamiento. Si podría sorprender a la defensa encontrarse en el día de la fecha con una imposibilidad fáctica de no poder producir prueba, y que ello le trajera un perjuicio. No cabe otra acción que desistir porque la fiscalía es la titular de la acción, podría pedirse el desglose de estas actuaciones para que tramitaran en otro juicio de debate para que la Fiscalía y la defensa produzcan prueba., En lo sucesivo es importante que el juzgamiento es integral, y cuando ese juzgamiento no se da, el desistimiento es la última instancia, no habiendo acusación fiscal sobre aquello que da al archivo, Voy a tener por desestimadas las acusaciones de las actas 400293121, 4003006, 4029424, 402293566, 40292318, 402099421, 400299210, 40030382, 400279096, 400279100 y 400299578, respectivamente. Dejando en salvo mi opinión que debía procederse en contrario. Juez: Vamos a producir prueba. Defensa: desiste de su testigo. Juez: Ordena el ingreso a la Sala de Audiencias del testigo Tucznio a quien le hizo saber las previsiones vinculadas con el falso testimonio Artículo 275 Código Penal y si lo entendió, a lo cual el testigo responde que sí, para posteriormente tomarle juramento de decir verdad, a lo cual responde que SI, JURO. Testigo: Dice ser y llamarse Flavio Daniel Tucznio DNI ?, argentino, casado, empleado gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, espacio público - era Dirección General de Ordenamiento y Espacio Público, inspector, hoy inspecciona relevamiento de poste de luz, cada seis meses cambia, hice veredas, puesto de flores, diarios. Fiscal: ¿Hace cuánto trabaja en dicha dependencia? Testigo: 10 años. Fiscal: ¿Recuerda haber labrado actas a Consugas? Sí. Muchas no recuerda alguna en particular. Solicita exhibir acta de fs. 34 causa 3332 Testigo: reconoce firma a fs. 34 margen inferior derecho. Defensa: No tiene observaciones. Testigo : observa Actas fs. 36 y 38 firma inserta en el documento margen inferior derecho. Defensa: ¿Qué tipo de relación mantiene con el GCBA? Testigo : Planta transitoria. Defensa: ¿La orden de trabajo en qué consiste? Testigo : Mandan de la ODT, mandan mail con los puntos a seguir en el día, trabajábamos, lunes, martes y miércoles se hacían jueves y se enviaban el viernes por mail. Defensa: ¿Cuántas por día le tocaban? Testigo : Según las ordenes, podían ser 10 o 20 por día, o 5; según la zona de trabajo. Mi zona que era Liniers es la cantidad que hacíamos diaria. Defensa: ¿Reciben capacitación? Testigo: 3 veces al año, según, vas cambiando, cuando haces vereda hacen una o dos de veredas, postes de luz y así seguidamente. Defensa: ¿Y cuándo Usted en el Acta que refirió el Fiscal? Que termina 7162, se hace presente en el cierre ¿Qué normativa aplica? Juez: El testigo responde sobre hechos, no conteste esa pregunta. Defensa: ¿Con respecto a la foto del Acta 7162 de fs. 37 acta circunstancia? Juez: ¿Usted reconoce esa foto? Testigo: Calculo que la debo haber sacado yo, pero no recuerdo. No recuerdo haber tomado esa fotografía. Defensa: Y conforme su conocimiento, en esa fotografía que obra agregada, ¿Podría indicar que es lo que ve? Testigo: Hay una guarda, cinta de plástico que no corresponde con lo que indicaría la ley, hay una baldosa floja que estaría ocasionando que un peatón se tropiece. Defensa: ¿Conoce diferencia de cierre mecánico, provisorio o definitivo? Un cierre provisorio sería con mortero, sería una baldosa. Sería un cierre definitivo está la baldosa colocada pero no está el vallado, tiene que ser removido por la empresa en última instancia, si están en tiempo de obra tiene que estar el vallado puesto, nos dan fecha de inicio y final, en esa fecha tengo que corroborar que estaban todas las situaciones dadas, en este caso calculo que no estaban. Juez: le hace saber al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente su comparecencia ante los estrados del Juzgado. Juez: Ordena el ingreso a la Sala de Audiencias del testigo LÓPEZ a quien le hizo saber las previsiones vinculadas con el falso

testimonio Artículo 275 Código Penal y si lo entendió, a lo cual el testigo responde que sí, para posteriormente tomarle juramento de decir verdad, a lo cual responde que SI, JURO. Testigo: Dice llamarse Wanda Leonela López, DNI ?, argentina, soltera, inspectora del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Área Inspección de Veredas Peatonales, del Ministerio de Espacio Público, hija de Ramírez Inés Cristina y López Danilo. Fiscal ¿Cuánto hace que se desempeña? Testigo: Desde julio 2013. ¿Recuerda haber labrado actas a la Compañía Consugas? Fiscal: Imposible, trabajo desde el 2013, solo estuvo un área porque estuve en otras áreas, no recuerdo tantas, para otras empresas quizás recordaría más. Fiscal: Solicita mostrar el Acta de fs. 40 expediente 3332/18. Testigo: Reconoce firma margen inferior derecho. Es de su puño y letra, reconoce patrimonio. Observa vista fotográfica del acta circunstanciada a fojas 41. Juez: ¿Recuerda haber tomado esa foto? Testigo: La tome yo, pero no recuerdo más sobre el hecho. Defensora: ¿Qué tipo contrato mantiene con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires? Testigo: Locación de servicios. Defensora: ¿Cuántas posiciones por día controla? Testigo: Antes DGFEP ahora se dividió, en ese momento era ruta de dos etapas, lunes una ruta miércoles otra, manejamos por semana un promedio de 40, hoy en día 40 por día.

Defensa: ¿Usted conoce los diferentes permisos que maneja la Ciudad de Buenos Aires? Testigo: Sí, hay permisos de emergencia, de obra, de cierre. Defensa: ¿Y los plazos de cada permiso? Por ejemplo el permiso de emergencia Juez: No conteste esa pregunta. ¿En qué lo vincula con el caso Dra.? Defensa: Porque en los casos que se otorgan permisos de emergencia, en esos casos no está el permiso. Juez: Esa discusión es de orden jurídico. Tengamos en cuenta que cuando el testigo se presente acá, por más que haya sido el que haya labrado el acta no está en juicio su accionar, para eso está el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que después verá si la inspectora actuó bien o mal. Lo que está en discusión es sobre los hechos que ella nos pueda aclarar, el conocimiento que tenga o pueda no tener es cuestión del Gobierno de la Ciudad. Preguntémosle sobre los hechos que pueda o no tener sobre los hechos de esta causa. Juez: le hace saber al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente su comparecencia ante los estrados del Juzgado. Jue z: Ordena el ingreso a la Sala de Audiencias del testigo

ORTEGA a quien le hizo saber las previsiones vinculadas con el falso testimonio Artículo 275 Código Penal y si lo entendió, a lo cual el testigo responde que sí, para posteriormente tomarle juramento de decir verdad, a lo cual responde que SI, JURO. Testigo : Dice llamarse Nancy soledad Ortega, argentina, divorciada, inspectora actualmente en Manteros del Ministerio de Espacio Público, hija de Javier Eduardo Ortega y Rosa Yolanda Gutiérrez. Fiscal : ¿Cuánto hace que se desempeña como inspectora? Testigo : Como 12 años. Fiscal : ¿Cuántos vía pública? Testigo : Año y medio. Fiscal : ¿Recuerda haber labrado actas a Consugas?

Testigo : Si, varias. Fiscal : ¿Alguna en particular que recuerde? Testig o : No. Fiscal : Solicita exhibir acta de fs. 46 de la causa 3332/18 del Acta que finaliza en 422. Testigo : Reconoce firma margen inferior derecho de fs. 46. Acta de su puño letra, reconoce patrimonio escritural. Fiscal: Solicito se exhiba vista fotográfica fs. 47. Fiscal: ¿Recuerda algo más del hecho? Testigo : La verdad que no, fue hace mucho tiempo. Fiscal: ¿Se corresponde con el contenido de la vista? Testigo : Si. Fiscal: Solicito exhiba acta de comprobación que finaliza en 931 de fs. 52. Testigo : Reconoce firma en margen inferior derecho, reconoce patrimonio escritural. Fiscal: Solicita vista fotográfica de fs. 53, ¿Recuerda haber sacado esa foto? Testigo:

No, la verdad que no. Fiscal: Solicito exhiba acta de fs. 39 de causa 4353 Testigo: Reconoce firma margen inferior derecho, y reconoce patrimonio escritural. Sra. Defensora: ¿Podría indicarme qué tipo de contrato mantiene con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires? Testigo : Planta transitoria. Juez: le hace saber al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente su comparecencia ante los estrados del Juzgado. Juez : Ordena el ingreso a la Sala de Audiencias del testigo GUILLEN a quien le hizo saber las previsiones vinculadas con el falso testimonio Artículo 275 Código Penal y si lo entendió, a lo cual el testigo responde que sí, para posteriormente tomarle juramento de decir verdad, a lo cual responde que SI, JURO. Testigo : Dice llamarse Guillen Federico, argentino, soltero, trabaja para el Gobierno de la Ciudad como inspector en fiscalización de la vía pública, ex Dirección General de Fiscalización de Espacio Público, Ministerio de Espacio público, hijo de Juan Carlos Guillén y Inés María Guizaso. Fiscal: ¿Cuánto hace que se desempeña como inspector? Testigo : hace 5 años. Fiscal: ¿Recuerda haber labrado actas a la firma Consugas? Testigo : Si. Fiscal: ¿Muchas, pocas? Testigo : Muchas. Fiscal: ¿Recuerda alguna en particular? Testigo : No. Fiscal : Solicita que se le pueda exhibir el Acta que finaliza en 802 de la Causa 3332/18 a fs. 30.

Testigo : Reconoce firma en margen inferior derecho, reconoce patrimonio escritural. Fiscal : Solicito se le exhiba acta de fs. 32 finaliza en 804. Testigo : Reconoce firma en margen inferior derecho, reconoce patrimonio escritural. Defensora : ¿Qué tipo contractual o laboral tiene con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires? Testigo : Monotributista soy, contratado. Defensora : ¿Usted actualmente en que área se desempeña? ¿Qué fiscaliza? Testigo: Lo mismo, cambió el nombre de la dirección pero seguimos haciendo fiscalizaciones en la vía pública. Defensora : ¿Alguna área específica? ¿Durante los 5 años misma área?

Testigo : Si. Defensora : ¿Cuántas controla? Testigo : Eso varía, un día puede ver 60 obras, otro día puedo ver 3. Juez: le hace saber al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente su comparecencia ante los estrados del Juzgado. Juez: Ordena el ingreso a la Sala de Audiencias del testigo MAQUIEIRA a quien le hizo saber las previsiones vinculadas con el falso

testimonio Artículo 275 Código Penal y si lo entendió, a lo cual el testigo responde que sí, para posteriormente tomarle juramento de decir verdad, a lo cual responde que SI, JURO. Testigo: Dice llamarse Flavio Javier Maquieira DNI ?, argentino, casado, inspector Gobierno de la Ciudad, Dirección de Fiscalización del Espacio Público del Ministerio de Espacio Público, hijo de Peregrino Carlos Maquieira y Ana María Cciloti. Fiscal: ¿Cuánto hace que se desempaña? Testigo : Del 2010 más o menos, entre al gobierno me pase en 2010 más o menos. Fiscal: ¿Recuerda haber labrado actas a la firma consugas, muchas, pocas? Testigo : Labré, no se cuentas. Fiscal: ¿Recuerda alguna en particular? Testigo : No. Fiscal : ¿Cuál es su número de ficha? Testigo : 452600 Fiscal: Solicita que se le pueda exhibir el acta de comprobación de Fs. 48 causa 3332/18. Testigo : Reconoce firma en margen inferior derecho, reconoce patrimonio escritural. Defensa : ¿Qué tipo de contrato mantiene con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires? Fiscal: Soy planta permanente, por eso tengo número de ficha. Entre en 2006 al Gobierno Ciudad estaba en una repartición, mediados 2010, creo que en agosto pedí el pase a ferias y mercados que después se unificó con ordenamiento, y ahora después de 4 años se pasó a DGFEP, cuando era Ferias y Mercados era DGUP. Juez: le hace saber al testigo que puede retirarse, agradeciéndole previamente su comparecencia ante los estrados del Juzgado. Juez : Comenzamos con el Expediente 13888 en relación con prueba ofrecida por la Fiscalía en carácter informativa: Oficio sobre Fiscalizaciones del Espacio Público sobre Robertson 576, a su cargo sobre conexión y diligenciamiento y lo mismo con el Oficio a COSUGAS en relación a cumplimiento de apertura apertura y raíz, y en relación con la Dirección de Fiscalización del Espacio Público respecto al Acta que termina en 38135. Fiscal: A fs. 75 luce la respuesta. Juez : Registra permiso en la Robertson 576 del solicitante Aysa, se realizó en la calzada. Se registra un permiso N° ? Robertson ? de la empresa Aysa. Se hace referencia a todas las disposiciones que se encuentran en permisos de apertura Rey. Prueba informativa defensa: A YSA: A los fines de requerir constancia de los permisos otorgados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quedando a cargo de su confección y diligenciamiento. Espacio Público: La Gerencia Operativa de Permisos de Aperturas y en relación con el ordenamiento de espacio público de cierre a fin de cierre definitivo al Subcontratista de Aysa en agosto y noviembre en Robertson 576. Defensa: Quería hacer una salvedad que los tres oficios fueron debidamente diligenciados, en el caso de las aperturas de permisos de la Dirección General, ella informa que, que vale la pena aclarar que no es mi mandante quien solicita los permisos al Gobierno de la Ciudad, es por ello que la Dirección general informa que no hay permiso para esa posición y esa fecha, porque es Aysa quien solicitó el permiso, por ello queda salvado cuando Aysa contesta el oficio manifestando que existió que estaba el permiso ? para la despectiva posición detallado en Robertson ? y de la misma manera lo informó la Dirección de Espacio público - Control de Cierres - a quien también se ofició. La Dirección de Planificación e Intervención de Vías Peatonales manifiesta que: se da cumplimiento a lo peticionado informando que no hay registrado permiso para la disposición y fecha denunciada en la nota responde. A fs. 88 luce el Ministerio Público Fiscal. En cuanto al Oficio al Ente Espacio Público Control de Cierres luce a fs. 87/90, se acompañó copia de los permisos de posición y fecha denunciada. Oficio A YSA que establece que para la fecha y posición luce a fs. 286 y 285 que esta el permiso agregado. Fiscal: no requiere exhibición. Defensa : El Oficio dirigido a la Dirección General de Intervención de Vías Peatonales que es la gestión de permisos de apertura luce a fs.170, la cual establece que en esa posición no existía permiso vigente, lo cual que quedó saldada con el oficio dirigido a Aysa y a la otra Dirección General. Defensa : Desiste la prueba testimonial. Juez : Expediente 3332/18: Vamos a incorporar la prueba documental del punto 1.a antecedentes y vistas fotográficas. Prueba informativa ofrecida por la Fiscalía. Oficio de Dirección General de Fiscalización de Vías Peatonales Si las obras/aperturas efectuadas en la vía pública, concretamente en las calles Libertad ?, Sarmiento ?, Bosch, Ventura ?, Los Recuerdos ?, La Cautiva ?, Av. Avellaneda ?, Ramallo ?, Daneza ?, Tejedor ?, Condarco ?, Pinto ?, Manco Capac ? y Montañeses ?, de esta Ciudad, contaban con permiso correspondiente para el año 2017 Fiscal: Luce de fojas 229 a 234. Específicamente está el listado de los permisos con las fechas para cada de las posiciones. Libertad ?, fecha inicio 13/2 y finalización 27/2.Sarmiento ? inicio 26/1 y fecha de finalización 10/2. Bosch Ventura inicio 7/2 y finalización 22/2. Los Recuerdos inicio 7/2 a 22/2. La Cautiva ? inicio 7/2 a 22/2. Avellaneda ? 31/1 finalización 15/2. Ramallo ? inicio 3/2 finalización 21/2. Dehesa ? tuvo varios permisos el primero 23/1 finalización 14/2 y el último 14/2/2017 al 15/3/2017, todos en el mismo lugar. Tejedor ? inicio 23/1 finalización 14/2/17. Condarco ? inicio 24/1/17 al 7/2 y luego otro del 6/2 al 20/2/2017. Pinto ? inicio 14/2 y finalización 1/3/17. Manco Capac ? inicio 31/1 y finalización 14/2/17 y luego 16/2 al 2/3/17. Y por último Montañereses ? 24/2/17 al 5/3/17. Permisos para cada posición. Y si se encontraba en el registro de incumplimiento de permisos de apertura informaron respecto de Aysa y de Metrogas, y no de la Firma CONSUGAS. Informe de fs. 234. Juez: Agregamos la prueba documental 1. A 1.1 y 1.2 se da por vista y exhibida. La prueba 2.a documental se da por vista y exhibida. Prueba informativa ofrecida por la defensa: Se libre oficio a la empresa METROGAS S.A. a los fines de requerirle que acompañe en autos las constancias de concesión de los permisos otorgados por el GCBA para la intervención de mi poderante en los meses de enero/febrero de 2017 en Sarmiento ?; en los meses de enero/febrero de 2017 en Libertad ?; en los meses de enero/febrero de 2017 en Condarco ?; en los meses de enero/febrero de 2017 Bosch Ventura ? y así

sucesivamente. Oficios a Metrogas, Espacio Público y Aysa Defensa: Permisos de apertura se respondió el oficio, señalando todos los permisos para todas las fechas y posiciones denunciadas, se incurrió en el mismo error involuntario se en el oficio se consignó el domicilio Pinto cuando en una numeración errónea ? cuando en realidad era ?, y por eso refirieron que no existía permiso para esa posición, lo cual luego Metrogas manifestó que si existía el permiso vigente para Pinto ?. En la Dirección General de Intervención de Vías Peatonales y Permisos de Aperturas a 246 fs. En la cual se establece que los permisos registrados para las posiciones y fechas detalladas se acompaña la copia, y se aclara que para Pintos ? no hay registro de permisos conforme a la salvedad ya expresada. Luego Metrogas responde a fs. 256, con copia de todos los permisos e incluye bien la dirección de Pinto domicilio ?. Por su parte Aysa, no respondió el oficio, se tiene por desistido. Control de Cierres a fs. 277, no informa el certificado final de cierre informado por la empresa haciendo alusión a la normativa vigente que no es obligación presentar esos certificados. Juez: Se tiene por desistida el informe de Aysa y el resto se tiene por agregados. Queda el Expediente 4353. En relación con prueba ofrecida por la Fiscalía en carácter informativa: Fiscal: A fs. 201 se encuentra el informe de la inscripción en registro de estadístico permiso de apertura. Establece que Cosugas no estaba inscripta en el periodo 2017. Y fs. 199 se encuentra el informe de los permisos para cada una de las posiciones. Defensa: no requiere exhibición. Juez: Prueba informativa ofrecida por la defensa: Incorporamos fotografías del punto 2.a de fs. 161 y prueba informativa a metrogas primera en lugar concesión, segunda metrogas en relación a montañeses y en relación con los segundos pedidos de órdenes de servicio de Cosugas. Defensa: Se libró un oficio también Gerencia Operativa de Servicios Operativo de Aperturas. La respuesta de Metrogas obra fs. 170, acompaña copias de todos los permisos para todas las fechas y posiciones detalladas y denunciadas. En tanto la Gestión Operativa de Permisos obra a fojas 199. Fiscal: No requiere exhibición Juez: Se cierra el periodo de prueba. Dado la voluminosidad del caso, voy a tomar un cuarto intermedio para preparar los alegatos. Reanuda a las 13: 45 hs. Etapa de alegatos: Para la fiscalía se encuentran debidamente acreditados los hechos para que la firma infractora sea responsabilizada como responsable de las faltas achacada, por dos órdenes. En primer lugar porque las actas de comprobación reúnen los requisitos de validez del art 3 de la Ley de procedimiento de falta y con ello corre vigencia el artículo 5 del mismo ordenamiento. Fueron labradas en lugar, hora, fecha determinados, los funcionarios públicos fueron identificados y describen el hecho. No obstante, en los descargos de la infractora se cuestionó la validez de las actas y se requirió la nulidad de algunos de ellas por defectos atinentes a inobservancias de los preceptos artículo 3. En ese sentido la ley no sanciona con nulidad la inobservancia de esos preceptos, sino con el valor probatorio y yo entiendo que los conserva. En ese sentido la Defensa hizo hincapié en que no se mencionó la norma vulnerada, pero lo importante para garantizar la defensa en juicio es que el imputado conozca el hecho, la cámara de apelaciones en sus tres Salas ya sostuvo esto en los casos Agua y Saneamientos Argentinos y Grosuar Hotelera. Por otro lado en cuanto a los inspectores, estaban consignados los datos o número de legajo o firma, suficiente para saber la dependencia de revista a fin de requerir la citación a esta audiencia tal como lo hizo el ministerio público. En cuanto a la identificación del infractor, en algunos casos en que se consignó mal la palabra, si bien se entiende que compañía Sudamericana de Gas es el nombre completo, cierto es que las vallas y todo refieren COSUGAS, por eso puede ser que los inspectores hayan puesto COSUGAS y no el nombre completo. En cuanto a la existencia o no de testigos, en una obra que falta sólo un vallado, no hay testigo presencial de que falta el mismo, se acompañó en cada caso vistas fotográficas. Esa presunción probatoria se ve robustecida por los testimonios, cada uno reconoció la firma, refirió la letra, reconocieron que eran inspectores; algunos de planta permanente otros transitorios, de más de un año, algunos 12 años y reconocieron que labraron muchas actas a esta firma. Están todas las vistas fotográficas, entiendo que los hechos están probados y lo que hay que hacer es calificarlos jurídicamente y determinar la sanción a aplicar. Para mantener un orden, todos los hechos, en general los de las 3 causas se encuentran en infracción al Decreto 238/08. En primer lugar se encuentra el acta finalizada 8135 que dio origen a la causa 13888 del 19/11/14 calle Robertson ?, consistente en no respetar fecha de cierre y geometría de intervención irregular, en ese sentido entiendo que no respetar fecha de cierre encuadra en el 2.2.21 ley 451 y geometría de intervención irregular 2.1.17 ley 451, correspondiéndole por cada uno el monto de 8000 UF. Respecto a la causa 4353, que son 11 actas, entiendo que el acta finalizada en 1571 por la conducta de no exhibir el permiso encuadra el art. 4.1.22 y le correspondería 1000 UF, pero por tener antecedentes administrativos firmes del 20/3 de este año en legajo 478044/16, entiendo que corresponde que la misma se eleve al doble, conforme el último párrafo del art. 4.1.22. Con respecto a falta de vallado, señalización, obra en calzada encuadra art. 2.1.13 y conforme el mismo legajo administrativo que contiene sanción por misma infracción, le corresponde una multa de 6000 UF. Acta 2195, entiendo que la conducta se encuentra con cierre definitivo mal ejecutado en la acera, tierra, cascotes, falta de solado encuadra art. 2.1.15 ley 451 y le corresponde la sanción de multa de 4000 UF. En relación al acta 0716 fecha 27/1/17 respecto de la conducta no cumple vallado encuadra art. 2.1.13 ultima parte y por reiteración de la misma falta dentro de 365 días, le corresponderías 6000 UF de multa. En esa misma acta por no exhibir cartel y permiso de obra conforme lo ya citado en relación a antecedentes administrativos por la misma infracción, le corresponde la pena de

2000 UF conforme último párrafo del art. 4.1.22. En relación al acta finalizada en 3115 no cumple vallado, encuadra en el art. 2.1.13 ultima parte y conforme antecedentes, reitero la misma falta y le corresponde 6000 UF. Y en relación a no exhibir cartel en obra 4.1.22 ley 451 en la última parte, que establece que por reiterar la misma falta se agrava el doble la pena, le corresponden 2000 UF. En relación al acta finalizada en 0417 no cumple guardaplastica, vallado, encuadra art. 2.1.13 ultima parte y le corresponde por reiteración de la misma falta, 6000 UF de multa. En esa misma acta por no exhibir cartel y permiso de obra, encuadra art. 4.1.22 ley 451 y le corresponde, por tener sanción por misma sanción, según ultima parte del articulo 2000 UF. Acta 3117 el hecho consistente en no hay vallado, no posee cajón de escombros, encuadra dentro de la figura prevista en el art. 2.1.13 con el mismo agravante por haber reiterado la falta, conforme art. 31, le corresponde 6000 UF. Y por no exhibir cartel de obra le corresponde 2000 UF., conforme art. 4.1.22 ultima parte. En relación al acta finalizada en 3116, la conducta consistente en no cumplir vallado, no posee cajón de escombros, encuadra en el art. 2.1.13, y por la misma situación que en las faltas anteriores, le corresponde 6000 UF de multa. Y en esa misma acta por no exhibir cartel de obra, encuadra en el art. 4.1.22 de la ley 451 ultima parte y le corresponde multa de 2000 UF. Acta finalizada en 8729 en relación a la conducta de no presentar permiso y cartel de obra, encuadra en el art. 4.1.22 ley 451 ultima parte y corresponde 2000 UF. Por la conducta consistente en omitir vallado, guardaplastica, falta señalización, encuadra en el art. 2.1.13, por reiterar la misma falta, le corresponde multa de 6000 UF. Acta finalizada en 0720 en relación a la conducta descripta en no cumple vallado, encuadra en el art. 2.1.13 y le corresponde 6000 UF por reiteración de la misma falta dentro de los 365 días. Y por no exhibir cartel de obra y permiso, la conducta encuadra en el art. 4.1.22 ley 451 y le corresponde 2000 UF. Acta finalizada en 0721, la conducta consistente en no cumple vallado, encuadra en el art. 2.1.13 ley 451 le corresponde 6000 UF por reiteración. Y la conducta de no exhibir cartel y permiso de obra, en el art. 4.1.22 ley 451 ultima parte, le corresponden 2000 UF. En relación al acta finalizada en 0717, respecto de la conducta no cumple vallado, para la fiscalía encuadra en el art. 2.1.13, por reiteración de la misma falta, le corresponde 6000 UF de multa. Y la conducta consistente en no exhibir cartel de obra y permiso, art. 4.1.22 ultima parte, le corresponde la multa de 2000 UF. Actas que conforman la causa 3332 Respecto del acta 6802 entiendo que la conducta no cumple señalización, vallado, encuadra en el art. 2.1.13 y por reiteración corresponde 6000 UF. Y la conducta por no exhibir cartel de obra, art. 4.1.22 ultima parte y le corresponde 2000 UF. Acta finalizada en 6804, por no exhibir cartel de obra, art. 4.1.22 ultima parte y le corresponde 2000 UF. Y la conducta consiste en no cumple señalización, guarda plástica, art. 2.1.13 y le corresponde 6000 UF, por reiteración de la misma falta. Acta finalizada en 7160, conducta consistente en se encuentra con falta de vallado, señalización, no cumple guarda plástica, art. 2.1.13 y por reiteración de la misma falta, le corresponde 6000 UF. Y por no exhibir permiso, encuadra art. 4.1.22 ultima parte, corresponde sanción multa de 2000 UF. Acta finalizada en 7162 conducta consistente en falta vallado, no señalización, guarda plástica, art. 2.1.13 y por reiteración falta, le corresponde 6000 UF. Y por no exhibe permiso, art. 4.1.22 último párrafo, corresponde sanción de 2000 UF. Acta finalizada en 7163, conducta consistente en falta de vallados señalización, no cumple guarda plástica, encuadra en art. 2.1.13 y por reiteración de la falta, corresponde 6000 UF de multa. Y por no exhibir permiso, art. 4.1.22 ultima parte, corresponde 2000 UF de multa. Acta finalizada en 2219, conducta consistente en no cumple vallado, se observa tierra y cascotes, encuadra en el art. 2.1.13 ley 451 y por reiteración, le corresponde 6000 UF. Y por no exhibir cartel obra, art. 4.1.22, corresponde 2000 UF. Acta de infracción finalizada en 0723, la conducta consistente en no cumple vallado, art. 2.1.13, y le corresponde 6000 UF de multa por reiteración de la misma falta. Y por no exhibir cartel y permiso, encuadra art. 4.1.22, y corresponde 2000 UF de multa. Acta finalizada en 3125, la conducta consistente en no cumple vallado, art. 2.1.13 y corresponde 6000 UF por reiteración de falta. Y por no exhibir cartel de obra, art. 4.1.22, le corresponde 2000 UF de multa. Acta finalizada en 0422, conducta consistente en no cumple guardaplastica, vallado, art. 2.1.13, le corresponde 6000 UF. Y por no exhibir permiso, art. 4.1.22, le corresponden 2000 UF de multa. Acta finalizada en 0430, conducta no cumple vallado, art. 2.1.13 y por reiteración, corresponde 6000 UF. Y por la conducta de no exhibir permiso, art. 4.1.22 ultima parte, le corresponde 2000 Uf de multa. Acta finalizada en 0831, conducta consistente en no cumple vallado, encuadra en art. 2.1.13 y por reiteración de falta le corresponde 6000 UF de multa. Y por no exhibir cartel de obra, art. 4.1.22 ultima parte, corresponde 2000 UF de multa. Acta finalizada en 0931, conducta consistente en no cumple vallado, guarda plástica, art. 2.1.13 y por reiteración de ella misma falta, le corresponde 6000 UF. Y por no exhibir cartel obra y permiso, art. 4.1.22 ultima parte, le corresponde 2000 UF. Acta finalizada en 0383 respecto de la conducta descripta se encuentra con cierre definitivo mal ejecutado en acera, falta solado, tierra y cascotes, encuadra en el art. 2.1.15 y le corresponde 4000 UF de multa.-- Los hechos descriptos concurren en forma real y las sanciones deben acumularse como lo prescribe el art. 12 del Régimen de faltas. Por todo ello, considero que debe aplicarse la sanción de 200.000 UF de efectivo cumplimiento y las costas del proceso. Defensa: En primer lugar me referiré a las actas en general, no se encuentra el nexo de causalidad entre la prueba fotográfica y las imputaciones a mi mandante, es decir, entre los hechos y las imputaciones. Encuentro fundamento primero en los grandes vicios que se produjeron en el procedimiento administrativo así como los testimonios de los

inspectores. El art. 3 de la ley 1217 narra taxativamente los requisitos para el labrado de las actas, lo cual adquiere suma importancia en virtud de que el art. 5 de la citada ley le asigna un gran valor probatorio, al punto tal que únicamente puede ser desvirtuado mediante prueba en contra. Ahora bien, las actas de los tres expedientes no reúnen los requisitos de validez necesarios, careciendo del valor probatorio que le asigna el art. 5. Observando todas las actas de comprobación se advierte que en todas ellas no consta ni el DNI, cargo, N° de matrícula ni documento identificatorio de los inspectores que labraron las actas. Tampoco se hizo entrega de una copia de las mismas al infractor, es decir a Compañía Sudamericana de Gas. Por otro lado, reiteradamente se consideró erróneamente el nombre de mi mandante, no sólo están diciendo COSUGAS en lugar de Compañía Sudamericana de Gas, sino SRL cuando en realidad es una Sociedad Anónima. También se consignó erróneamente el domicilio en todas las actas. El domicilio real es Ortiz de Ocampo en Quilmes y se consignó otro en la CABA. Las fotos que se acompañan en las actas no tienen rotulación alguna que permita corroborar que esa acta se condiga con la foto ya que esos números pueden ser colocados por cualquier persona. Así mismo, la gran cantidad de las actas contienen tachaduras y enmiendas. Es sabido que las actas de comprobación, para ser válidas, deben ser autosuficientes, cumpliendo en su confección con todos los requisitos solicitados por la ley. Por lo cual, entendemos que pretender llevar este procedimiento por la base de dichas actas, violenta el debido proceso y por lo tanto el derecho de defensa de mi mandante. Incluso en muchos casos, el defecto puntuado impide citar a los inspectores o a los funcionarios. Asimismo, en las actas en crisis no se individualiza la norma tal como lo exige la ley. En muchas de las actas que aquí se imputan no se deja constancia de ninguna norma legal infringida, ni siquiera de manera general. Por lo cual, significa una omisión por falta de tipicidad de la conducta. Del mismo modo, en la totalidad de las actas, se omite consignar testigos tal como es exigido por la ley, toda vez que la presencia de testigos hace a la validez del acta, lo que implicaría que la ausencia de los mismos y la omisión de consignar dicha circunstancia, hace a su invalidez o a su nulidad. Más siendo que dichas actas se labraron en horario iguales de alto tránsito. Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que se han omitido la totalidad de aquellas constataciones, trasgrediendo las facultades y deberes que la ley otorga a los inspectores actuantes. Es por ello que el legislador al darle la presunción de validez a las actas de infracción ha impuesto una serie de requisitos que debe constatar el inspector, ya que de lo contrario, el administrado se encontraría en un estado de indefensión absoluta. Nos encontraríamos entonces ante una sentencia basada en los dichos de los inspectores. Por lo tanto, pretender que esta parte se defiende de actas de comprobación carentes de validez, coloca a mi mandante en lo que en derecho se denomina "Prueba Diabólica". Debiendo, por lo tanto, decretarse la nulidad o invalidez de la totalidad de las actas en crisis y por consiguiente la nulidad de lo actuado sobre la base de las mismas. La realidad prueba que no existe tal prueba. En este sentido, la constitución enumera tales principios como el principio de legalidad o el acusatorio debido a la debilidad de la defensa en juicio, sancionando como nulos los actos que vulneran dichas garantías. En cuanto a los testimonios prestados por los infractores, ha quedado probado, a excepción de uno sólo, la falta de objetividad de los inspectores ya que quedó demostrado que no hay independencia en el labor de los agentes del gobierno de la ciudad. Que es justamente el gobierno de la ciudad quien controla, sanciona, ejecuta y luego cobra. Es así que al consultar a los testigos sobre la vinculación o la relación laboral que tenían con el gobierno, todos ellos, a excepción de uno, respondieron que son de planta transitoria. Lo cual prueba la falta de independencia con el gobierno de la CABA la cual sí deberían tener ya que es éste, el gobierno quien ordena y entrega las órdenes de trabajo como quedó acreditado en los testimonios. Por lo tanto, al ser casi ningún inspector de planta permanente, no es objetiva la labor realizada en las presentes actuaciones, toda vez que su propia relación de empleo se los prohíbe, al ser justamente empleados de quien luego me va a aplicar a mí la pena. Los controladores dependen del gobierno. La propia ONEP (Oficina Nacional de Empleo Público) ha sostenido en reiteradas oportunidades en todos sus dictámenes, que queda prohibido que aquellos empleados que no fueran de planta permanente, sumariar a otros empleados. Ello como garantía de defensa. Por lo expuesto solicitamos a S. Sa. La nulidad de todas las actas en su conjunto ya que ha quedado demostrado que la prueba se encuentra viciada ya que estas son inválidas, los inspectores carecen de independencia y objetividad, razón por la cual no se garantiza el derecho de defensa de mi mandante. En cuanto a la prueba informativa ha quedado demostrado que mi mandante siempre actuó con permiso vigente, es decir que para todas las fechas y para todas las posiciones denunciadas de las 25 actas en crisis, mi mandante tenía permiso, no sólo tenía permiso sino que además se encontraba vigente al momento de suscribirse las actas. Incluso más, en ningún caso pudo demostrarse que exista siquiera el más mínimo peligro para los transeúntes, transporte o público en general. Es decir, no puede demostrarse ni acreditarse cuál es el peligro efectivo que se ha creado para el transeúnte. Por más que el inspector pueda decir lo contrario, las fotos son ilustrativas en este sentido dado que no existió peligro alguno. Ahora bien, en cuanto a las actas en particular, voy a comenzar por el expediente 13888/16 que consta de un solo acta de comprobación que finaliza en 8135, la misma fue labrada el 19 de noviembre de 2014 en la calle Robertson ?, en cuando a las imputaciones dice que no respeta fecha de cierre y geometría de intervención y regular del calzado. La misma se realizó por orden y cuenta de Aysa. Ahora bien conforme ha quedado, mi mandante tenía permiso del GCBA vigente del 13 de agosto al 27 de agosto, en tanto la intervención se realizó el 15 de agosto. Habiéndose refaccionado totalmente la

calzada el 20 de agosto. Es decir que la fecha del acta, 19 de noviembre, habían pasado dos meses del cierre definitivo por parte de COSUGAS, vale la pena destacar que la calzada de hormigón en esa cuadra está rajada. Para el caso de la intervención de COSUGAS, se reparó lo afectado, puede observarse en la foto que la reparación tiene forma regular. Ahora bien, en virtud de lo expuesto y conforme surge de la prueba, el trabajo de mi mandante estaba terminado a la fecha del acta, en noviembre estaba terminado, incluso establece que no respeta la fecha de cierre, cuando estaba cerrada en debida fecha, ello se desprende de la fotografía acompañada que muestra, a Fs. 40, la posición estaba cerrada. En la prueba surge que el permiso fue solicitado en agosto, no en noviembre, por lo tanto mi mandante trabajó en agosto, siendo el cierre definitivo en agosto. Para el caso que S. Sa. No hiciera lugar a lo solicitado y decidiese condenar a mi mandante, solicitamos la aplicación, en virtud de la aplicación del art. 3 de la ley 451, de la ley más benigna y por lo tanto la aplicación del art. 2.1.21 incorporado por la ley 5903 que establece una multa entre 1000 y 15000 UF, toda vez que la multa de 8500 UF, a la que condenó el controlador, resulta abusiva y desproporcionada. Ahora en cuanto al expediente 4353/18 el mismo contiene 11 actas de comprobación, me voy a referir especialmente a 3, el acta que termina en 0417, labrada el 31 de enero de 2017, calle Juan Bautista Alberdi 6220, las imputaciones establecen que no cumple guarda plástica, no cumple vallado, no exhibe cartel de obra, no exhibe permiso, ha quedado acreditado en la prueba informativa oportunamente diligenciada, mi mandante tenía permiso del 29 de diciembre el 2 de febrero en tanto que el cierre provisorio se efectuó el 2 de enero y el cierre definitivo el 26 de enero. En este caso el pozo no lo abrió mi mandante, no se pudo realizar el cierre solicitado por Metrogas porque había una pérdida de agua, según lo que se observa en la foto, parecería ser de un gasista matriculado porque mi mandante no rompe de forma vertical sino en la calzada. Entonces parecería ser de un matriculado. En este caso la obra se hubiese hecho por cuenta de Metrogas. Del mismo modo, en el caso que S. Sa. No hiciera lugar a lo solicitado y decida condenar a mi mandante, solicitamos, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 451, la aplicación de la ley penal más benigna y por tanto la aplicación al presente del art. 2.1.19 que establece una multa de 1000 a 15000 UF toda vez que la multa de 3000 UF dispuesta por el controlador resulta abusiva y desproporcionada. Incluso de lo que se desprende de la resolución del controlador y de la junta de faltas, en el mismo legajo para distintas actas, establece, sin ningún criterio, algunas multas por el 2.1.19 y otras por el 2.1.13, estableciendo penas para las mismas infracciones de 1000 UF y otras de 3000 UF, siendo que se trata de la misma base fáctica. Por eso solicitamos en este caso la aplicación de la 2.1.19. Luego el acta de comprobación que termina 2195, la misma fue labrada el 26 de enero de 2017 en la calle Cabildo ?. Entre las imputaciones se establece que se encuentra con cierre definitivo mal ejecutado en acera, piedras y cascotes. En primer lugar, mi mandante tenía permiso del GCBA vigente, se pidieron 6 permisos sucesivos desde el 18 de noviembre al 28 de febrero, el cierre provisorio se efectuó el 18 de noviembre de 2016 y el definitivo el 25 de enero. A la fecha del acta, la fotografía que acompaña el inspector, no se corresponde con la posición de Cosugas, se ve que el vallado no corresponde a mi mandante, sino que corresponde a CZELI, por lo cual la imputación no corresponde a mi mandante. En tercer lugar, el acta que finaliza en 3115, labrada el 27 de enero de 2017 en la calle Ruiz Huidobro ?, entre las imputaciones establece que no cumple vallado y no exhibe cartel de obra, se hizo por orden y cuenta de Metrogas. Conforme a lo acreditado en la prueba informativa, mi mandante tenía permiso vigente del 16 de enero al 1 de febrero en tanto el cierre provisorio se realizó el 18 de enero y el definitivo en fecha 23 de enero. Conforme surge del informe de control de cierres, en el expediente 3332 la Dirección General informa que cuando se trata de obras realizadas en veredas, se entiende que el cierre queda contemplado en la fecha que tiene de fin el permiso. Es decir que si el permiso se otorgó del 10 al 20, se entiende que el cierre es hasta el 20, esto está acreditado en el expediente 3332. En este caso, a la fecha del labrado del acta 3115 esta obra ya estaba finalizada, es decir que el pozo no corresponde a mi mandante porque ya estaba finalizado el trabajo de mi mandante. En este caso, para el caso que S. Sa. No hiciera lugar a lo solicitado y decidiese condenar a mi mandante, solicitamos la aplicación del art. 3 de la ley 451 de la aplicación de la ley penal más benigna, bajo el mismo argumento que el anterior, solicitando se aplique el art. 2.1.19 que establece la pena entre 1000 y 15000 UF, toda vez que la pena de 3000 UF dispuesta por el controlador resulta abusiva y desproporcionada, teniendo en cuenta que en una misma resolución, sin tener un criterio de diferenciación, la junta estableció condenas de 3000 y de 1000 en base a distintos artículos. En cuanto al expediente 3332/1 son 13 actas de comprobación, me referiré a algunas en particular, en cuanto a la que finaliza en 6802 de fecha 8 de febrero de 2017 en la calle Libertad ?, establece que no cumple señalización, no exhibe cartel de obra, no cumple vallado. En este caso, el cierre provisorio tuvo lugar el 2 de febrero y el definitivo tuvo lugar el 15 de febrero. Sin embargo a la fecha del acta, 8 de febrero, habiéndose efectuado el cierre provisorio, mi mandante no tiene obligación de mantener el vallado conforme anexo 5º, decreto 238/08, el vallado y demás obligaciones es exigible hasta el provisorio, luego del provisorio se retira el vallado. Incluso en la foto acompañada en el acta se ve que no se desprende peligro alguno para los transeúntes ni vehículo. Respecto al acta de comprobación finalizada en 6804 que fue labrada el 8 de febrero de 2017 en calle Sarmiento 741, las imputaciones establecen que no cumple señalización, no exhibe cartel de obra y no cumple guarda plástica. Conforme a lo dicho en la prueba informativa, mi mandante tenía permiso vigente en este caso del 26 de enero al 10 de febrero. El cierre provisorio se

efectuó el 20 de enero y el definitivo el 31, A su vez, es necesario poner de manifiesto que mi mandante sólo trabajó en vereda, no en calzada. Si bien en las fotos se ve algo de calzada. Las vallas tampoco son de Cosugas. Los pozos corresponden a otra empresa y la imputación no corresponde a mi mandante. El acta finalizada en 7162, labrada el 14 de febrero de 2017, calle Los Recuerdos 650. Las imputaciones consisten en falta de vallado, señalización, no cumple guarda plástica, no exhibe permiso. En este caso, conforme a lo acreditado en la prueba informativa, mi mandante tenía permiso vigente del 7 de febrero al 22 de febrero, en el medio se labró el acta. El cierre provisorio se efectuó el 8 de febrero, por los mismos argumentos que utilizamos anteriormente, en cuanto a que una vez efectuado el cierre provisorio, se releva la obligación de utilizar el vallado. Acta de comprobación finalizada en 7163, labrada en 14 de febrero en la calle La Cautiva ?, entre las imputaciones establece que se encuentra con falta de vallado y señalización, no cumple guarda plástica, no exhibe permiso. En este caso, en la foto que acompaña el inspector se visualiza que hay un cierre definitivo puesto que está colocado el solado al igual que el resto de la vereda. Conforme surge de la prueba informativa, mi mandante tenía permiso vigente, del 7 de febrero al 22 de febrero, el cierre provisorio se efectuó el 8 de febrero y el definitivo el 11 de febrero. Al momento del labrado del acta, el 14 de febrero, ya estaba colocado, conforme surge de la fotografía, el solado definitivo. Acta de comprobación finalizada en 0723, labrada el 2 de febrero de 2017, calle Ramallo ?, en las imputaciones se establece que no cumple vallado, no exhibe cartel de obra, no exhibe permiso. Nuevamente ha quedado demostrado que mi mandante tenía permiso vigente, del 24 de enero al 21 de febrero, en tanto que el cierre provisorio se realizó el 26 de enero, el definitivo el 7 de febrero, por lo cual, a la fecha del acta. Habiéndose efectuado el cierre provisorio, mi mandante no tenía la obligación de mantener el vallado ni cartel de obra, etc. Conforme decreto 238 anexo 5°. Por último el acta finalizada en 0383, labrada el 06 de febrero de 2017, calle Montañeses ?, establece que se encuentra con cierre definitivo mal ejecutado en acera. En este caso mi mandante tenía permiso vigente del 5 de enero al 21 de enero. Cierre provisorio el 6 de enero y el definitivo el 13 de enero. Con anterioridad al labrado del acta. Por lo tanto roturas no corresponden a mi mandante, es decir, a Compañía Sudamericana de Gas, puesto que rompió y reparó adecuadamente el pozo, por lo tanto, no corresponde la imputación. Asimismo, me opongo a que se amplíe o aumente de forma alguna la sanción impuesta en sede administrativa, así como manifiesto mi oposición a la solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal, ya sea retipificando las supuestas infracciones, haciendo lugar al pedido del MPF o disponiéndose otro aumento o aplicando agravantes. Pido esto porque conforme lo sostuvo la jurisprudencia, estamos en presencia de un único procedimiento integrado por 2 etapas, una primera que transcurre ante la autoridad administrativa y una segunda ante los órganos permanentes del poder Judicial. Razón por la cual y en función de eso, es decir, de tratarse de un procedimiento único, no puede modificarse la sanción, puesto que esto impediría el pedido de revisión de la instancia ante la eventualidad de que, por ejemplo, el MPF, solicite el aumento de la pena. De ser así, entonces debería el administrado directamente consentir la pena impuesta ante el controlador y solicitar en su caso un plan de cuotas, lo cual atraería aparejado un impedimento o imposibilidad. En este sentido citamos el caso Gasman Exte. 9034/2012, que establece que deben aplicarse los principios del derecho penal a este proceso y por lo tanto no puede haber una retipificación y por lo tanto no debería haber una modificación en cuanto a la pena, es decir, un aumento. En este fallo citado, tras solicitar el presunto infractor el pase de las actuaciones a la justicia, el juez interviniente resolvió recalificar la conducta e incrementar en consecuencia la sanción. Posteriormente se revocó dicha sentencia sobre la base de que había una posible afectación al derecho de defensa. Tal como pacíficamente lo sostuvo la jurisprudencia en numerosos casos, en esta instancia judicial no se puede agravar la sanción aplicada en sede administrativa, ya sea aumentándola o aplicando agravantes, ello por aplicación del principio de reformatio imperius ya que aquello afectaría el principio de congruencia en tanto posibilita el dictado de decisiones que ponen a la parte recurrente en una peor situación de la que se encontraba antes. Leo la cita textual del fallo: ?la decisión que emite la administración tiene carácter jurisdiccional, obsérvese que la administración con ese acto no ejerce una función administrativa, es decir, propia de esa rama, sino que condena a una persona por realizar una conducta que el legislador ha tipificado como una falta, entonces es una cuestión judicial. Identificar de qué fecha es el acta que emite la administración, un administrativo o un jurisdiccional es un dato menor. Los actos jurisdiccionales están sujetos a un régimen distinto que al que se aplica a los actos administrativos. La segunda etapa del proceso de faltas, es decir, aquella que tiene lugar ante los órganos permanentes del poder judicial, tiene por objeto entonces posibilitar una revisión judicial del acto emitido por el controlador. En lo que aquí importa, el sistema acusatorio impide por lo tanto que se imponga al presunto infractor una sanción superior a la impuesta por la administración. Finalmente en el fallo de la cámara se sostuvo que el debido proceso constituye un principio constitucional, derivado de la garantía de defensa, consagrado por el art. 18 y aplicable a toda la actividad del estado. Es la consecuencia directa a nivel constitucional del establecimiento de un estado de derecho, el cual se caracteriza por la motivación de sus actos y el cumplimiento de los procedimientos requeridos por la ley a fin de proteger a los ciudadanos de los actos arbitrarios. La plena vigencia de la garantía de defensa requiere que toda interpretación de la misma debe realizarse tomando como base el principio de buena fe. Asimismo, el mismo fallo establece tiene dicho la CSJN que el control judicial de las decisiones

administrativas se limita por regir una actuación ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que se pueda sustituir a la administración en su facultad de decidir. La competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva, la actuación administrativa debe ser racional, justa, igual y proporcional excluyéndose la arbitrariedad y la discrecionalidad pero los tribunales no están habilitados para juzgar consideraciones de oportunidad o apreciaciones fácticas y sustituir la decisión administrativa con base en la distinta opinión que el tribunal pudiera sustentar. Por todo lo expuesto, solicito a S. Sa. Que absuelva a mi mandante, Compañía Sudamericana de Gas, en virtud de todas las falencias y nulidades señaladas. A todo evento y para el probable e hipotético caso en que S. Sa. Entienda que se debe aplicar una sanción a la firma Compañía Sudamericana de Gas S.A. por las imputaciones verdidas y sin perjuicio de los recursos procesales, solicito que a fin de determinar el monto de la sanción y la modalidad de cumplimiento, se tenga presente, para su parte pertinente, como ha quedado dicho, el art. 3 de la ley 451, en cuanto establece la aplicación de la ley penal más benigna, la doctrina sentada por el TSJN del fallo Gasman así como los principios de racionalidad y proporcionalidad en función de si existió o no un peligro creado para terceros y el daño causado. Por último hago reserva en caso de que recaiga en una condena de solicitar la aplicación del art. 20 de la ley 451 que establece la posibilidad de solicitar el pago de la multa se realice en cuotas mensuales. Juez: Estamos en condiciones de resolver. Primero voy a hacer algunas consideraciones de orden general, y después otras de orden particular y por último voy a tratar las actas en forma individual. En líneas generales no coincido en nada con la postura de la defensa en relación a su interpretación del Sistema de Faltas. No cabe duda alguna que tenemos una visión diferente en cuanto a la propia naturaleza jurídica del Sistema de Faltas y de los roles que cumplen la Administración y la Justicia en ese Sistema; no voy a adelantar lo que voy a hablar en cuanto a la sanción porque merece un párrafo aparte. --Pero la verdad, confundir la revisión judicial suficiente - que era lo que hacía la vieja Ley de Faltas- con un procedimiento como el que instauró la ley 451, que es un procedimiento de doble instancia; lo único que hace la Administración es tener una etapa previa obligatoria, como lo tienen otras leyes, disposiciones y materias; pero en realidad lo que dice es que las Faltas están judicializadas y creó un Sistema de judicialización que tiene dos instancias judiciales con una intervención previa administrativa obligatoria. Entonces a mi criterio, lo que sí está claro, es que no hay revisión judicial; hay primera y segunda instancia judicial en materia de Faltas. Esto es una garantía de la propia Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No cabe duda que esto tiene que ver con la propia naturaleza de las Faltas, que no son derecho penal, entonces no se le aplican todas las garantías del derecho penal, se le aplican aquellas que son admisibles en un proceso de derecho administrativo sancionador como son las faltas; algunas de ellas que son posibles. La verdad tener que sostener que todas las infracciones de Faltas de la Ciudad tengan que demostrarse en cuanto al peligro cierto e inminente que han generado al determinar el bien jurídico, es desconocer que las Faltas en muchos casos no son nada más que sanciones a desobediencia de quien ejerce el poder de policía del Estado. Desde ese aspecto, en líneas generales, ya no comparto la posición de la defensa. Pero mucho menos comparto la interpretación del artículo 3, y creo que es pacífica la jurisprudencia de este fuero, que el contenido del artículo 3 no tiene formas ad solemnitatem, no son ritualistas, el contenido del acta de comprobación es una noticia criminis, lo que importa es que el sujeto pueda conocer el hecho, la infracción a la norma se complementa con el procedimiento administrativo; que incluye la participación de la Dirección General correspondiente, la del Controlador Administrativo del Gobierno y la participación Judicial. El acta de comprobación es válida cuando ha permitido al sujeto tener el detalle de los hechos que permitan ejercer su defensa, es irrelevante que carezca del artículo de la ley o norma que infraccio, se complementa en el régimen del proceso, no afecta el principio de defensa en juicio. Llama la atención la insistencia sobre las fotos que acompañaron al acta de comprobación, ni el acta circunstanciada, ni las fotos, son parte del acta de comprobación. El ciudadano se defiende del acta de comprobación que es la que marca el hecho, con lo cual descarto esto de que tenga que ser autosuficiente, que violente el debido proceso, descarto que violente la defensa en juicio. Me llame la atención que tachaduras o enmiendas generen nulidad, es el accionar de la administración, es aquello que un poder del estado ni siquiera podría ser observado por ser otro Poder. Si permitiéramos que el Poder Judicial le dijera al Poder Ejecutivo como tiene que actuar sería invadir poderes. El ejercicio del Poder Judicial sigue siendo del Poder Ejecutivo, lo que el Poder Judicial podría declarar ante el caso es que esa acta de comprobación no tiene los requisitos mínimos para que el sujeto pueda decir este día en esta hora no existía pozo, es una cosa diferente porque es un hecho. Descarto que requerir que un inspector del gobierno tenga testigo, resulta hasta ridícula, no merece comentario alguno. Me llama la atención el argumento de la pretendida objetividad, en un momento intenta la defensa decir que los inspectores no son planta permanente del gobierno y en consecuencia no tiene objetividad, como que si la forma en que ellos estuvieran relacionados con la administración tuviera que ver con la actividad que ejercen por delegación o alguna cuestión administrativa; quien ejerce el poder de policía es el estado y lo hace a través de personas; todos dijeron guardo relación de planta transitoria o permanente en su mayoría, aun cuando fuere una persona contratada, lo importante es que ha participado en se procesó de parte de dirección genera con el poder de policía, intervino otra dirección que valido y el procedimiento se realizó teniendo en miras ese poder de policía. No entiendo la idea de ?controla sanciones sin independencia?, y mucho más me llama la

atención decir que ¿los controladores administrativos de falta representan al gobierno?, estos son quizás, parte de una de las pocas instituciones que son elegidas por concurso publico de antecedentes, no representan a nadie y no pueden ser digitados en su accionar por nadie. Los controlares requieren la mayor jerarquía, y el Director General de Infracciones no puede decirles que hacen con sus causas. El gobierno en su esfera de su independencia ha marcado la mayor objetividad para esa figura de controlador de faltas, por ello también me resulta un poco raro el argumento de la defensa. Por otra parte, también me termina llamando la atención el valor que le asigna la defensa a hechos que no terminan siendo demostrados en la audiencia, esto es; no cabe duda alguna que doy por sentado que no se discutió el valor extrínseco de las actas. En ningún caso se dijo que no había actividad, que no existía pozo o que no estaba la empresa en ese lugar. El argumento de la defensa lo que termino diciendo es, yo en algún momento estuve, hubo permiso, entre tal fecha y tal fecha. No habiendo cuestionado valor extrínseco, la única discusión es sobre su valor material. Más allá de todo, considerado el valor extrínseco, el artículo 5 nos da el valor probatorio, si yo no cuestione o no lo pude demostrar el art 3, el artículo 5 adquiere vigencia. El valor probatorio del acta nos dice que hace plena fe hasta que se demuestra que había inexactitud, falsedad. Y el solo hecho de decir que hay una foto anexada al acta de comprobación, mi cierre de permiso era tal fecha, no prueba nada. La parte podría haber citado a su Director de Obra para que diga cuando cerró, no trajo registros internos de su cierre, no aporto ninguna prueba de cierre provisorio y definitivo. Esa foto en que se refiere en particular, no integra el acta de comprobación, ha existido como acta complementaria; y en muchos casos lo que tampoco quiere decir esto, es que en ese caso no se haya tenido otra documentación a la vista. No puede decir que por sacar la foto el día del acta de comprobación, el inspector que actuó no ha tenido a la vista otra documentación que lo haya llevado a pensar que el cierre ha sido entre la fecha que estaba prevista y la fecha en que saco la foto. Le corresponde probar eso a quien viene a juicio, a rebatir el argumento del inspector, podría COSUGAS traer a juicio elementos para cambiarlo, sin duda, a mi criterio no lo hizo Podría haber traído al director de la cuadrilla, el registro cuando cerró, memorándum, un inspector, auditoria interna; nada de esto sucedió. Con lo cual en líneas generales no me cabe duda alguna que el acta ha mantenido su valor probatorio en todos los casos. Las meras indicaciones a fórmulas genéricas de decir yo cerré porque tenía permiso entre tal fecha y tal, no tiene asidero para contrarrestar valor probatorio del acta. En otro orden antes de la calificación y tratarlas en particular a las actas, hablare del concepto de peligro; no estamos hablando de peligro sino de existencia infraccional, si el hecho esta infraccionalmente previsto, identificarlo y además no encontrar lo que le resulte a la empresa el hecho más benigno, no pudo entender esto de, no lo califique en un artículo sino en otro porque este es más benigno. La calificación en 2.1.13 y 2.1.19 y según la afectación del bien jurídico y no sobre la pena, si se está violentando la previsión de siniestros o si estamos discutiendo acerca de la seguridad y prevención de siniestros en el cumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos de obra. Hablando en particular, ya doy por contestado con el régimen general en cuanto al acta de infracción 38135, lo mismo que la 2195, hago referencia especial al acta 0417, que la defensa sostiene que la foto parecía ser que el arreglo hubiera sido realizado por un matriculado; nada aporta para deslindar responsabilidad, nada trae sobre cuando comenzó y termino la obra, no alcanza el valor de lo desarrollado en esta audiencia para modificar el criterio que antecede.

Calificación legal: En relación 13888/16 del registro de acta de comprobación 38135, entiendo que la calificación legal es del artículo 2.1.17 en los términos de la Ley 5903 del 23/11/2017 y en igual sentido la segunda infracción en los términos del artículo 2.1.21 de la misma Ley. En relación con la causa 4353/18, acta de infracción 400293116, entiendo correcta la calificación legal del ministerio público fiscal en los términos de los artículos 2.1.13 y 4.1.22. Voy a entender que este artículo resulta de aplicación más estricta en los hechos que la pretendida por la defensa que es la del artículo 2.1.19, y propicio la 2.1.13. Anticipo que en relación a este expediente la misma calificación legal le corresponde a las actas de comprobación N° 400278729, 400293117, 400300417, 400271571, 400270721, 400270720, 400270717, 400270716. Especialmente la 400293115 lo va a ser en los términos del artículo 2.1.13 tercer párrafo y la 400292195 en los términos del artículo 2.1.15 de la ley 451. En relación con el expediente 3332 voy a propiciar una calificación legal en los términos del artículo 2.1.22 primer párrafo y 2.1.13 tercer párrafo respecto de las actas de comprobación N° 40116802 en igual sentido de 40116804 400217160, 400217162, 400216163, 400232219, 400270723, 400293125, 400300422, 400300430, 40030831, 40300931, en tanto la 40303083 va a ser calificada en el artículo 2.1.15. Voy a pronunciar me en cuanto a la sanción. En primer término ya algo dije que esta era la primer instancia judicial, y la verdad es que eso me ahorraría varios argumentos en relación con la imposición de la sanción; sin perjuicio de esto que no es revisión sino primera instancia también tengo que mencionar que a los efectos de no producir lo que el Tribunal Superior llama ¿la sorpresa jurídica? antes del inicio de una audiencia en la que por parte del tribunal no conforma reformateo inpejus entre sede administrativa y judicial, hay que hacer el apercibimiento, de hecho en este caso, al inicio de esta audiencia hubo apercibimiento legal y que se manifestó que en esta instancia no estaba compelida a lo expuesto en sede administrativa. Es importante puesto que no hubo sorpresa. Es un derecho el pronunciamiento judicial, es un derecho que importa un riesgo; que puede ser re compositivo o negativo, esta es la primera instancia judicial. Lo que dijo el controlador administrativo ni siquiera está sujeto con lo que archivó. El ciudadano se somete a que

el Ministerio Público Fiscal pida una sanción y el Juzgado la adecua a derecho, lo contrario sería revisión judicial, entonces lo que podríamos hacer sería lo puso bien o mal el controlador. Se aportaron pruebas, lo que el Juzgado no puede ir en más de la pena que lo requerido por el Fiscal. En este caso, se coincide en una cosa muy especial que no se ha pronunciado la defensa; el controlador en muchos casos fue reducir sustancialmente la sanción bajo un argumento que resulta un poco absurdo, que es la continuidad de acciones como si las infracciones se dieran en diferentes momentos como si fuera una única acción de la empresa, criterio no compartido por el fiscal y el juzgado. Correcto lo requerido en cuanto a que cada infracción es una infracción al momento de su labrado, y esta es objeto de revisión administrativa y luego judicial, y si lo es judicial está únicamente en el techo de límite punitivo impuesto por la norma y lo que requiere el fiscal en virtud del principio acusatorio. Entiendo que el argumento de que no se puede ir más allá de lo dispuesto por el controlador, resulta a mi criterio absolutamente inaplicable. Si podría existir e insisto el hecho de la sorpresa, y por eso el apercibimiento legal en esta jurisdicción; y habiéndose iniciado la audiencia con ese apercibimiento, la parte estaba en su derecho de no haber continuado la audiencia y no puede sostener en este momento por ello decir que no puede resolverse en más que en lo administrativo. Voy a hacer lugar a las disposiciones contenidas que acabo de calificar. Por lo expuesto, me resta pronunciarme en dos aspectos. Artículo 20, imposición en cuotas, y otra es que el Ministerio Público Fiscal ha requerido en todos los casos que la sanción sea agravada por los antecedentes; antecedentes que han sido certificados en la causa; antecedentes por los mismos artículos que se juzgan en esta audiencia, y que están firmes en sede administrativa. En consecuencia creo que se aplicación la sanción agravada requeridas por el Ministerio Público Fiscal. En relación con la Causa 13888, en cuanto a la sanción habiéndose requerido por el Ministerio Público Fiscal 8000 UF por cada hecho, concurren dos hechos, uno en relación con 2.1.17 y 2.1.21 corresponde 16000 UF total. En relación con el Expediente 4353/18 concurre por el acta de infracción del Acta de Comprobación 292195 la calificación del 2.1.15 y requirió el Ministerio Público Fiscal la calificación de 4000 UF, lo cual me resulta adecuado. Concurren un total de 10 hechos que en los términos del art. 4.1.22 tendrían que tener una sanción del MPF 1000 UF, que eleva a 2000 UF por los antecedentes; y totalizaría 20.000 UF. A las que concurren en forma real los mismos hechos del artículo 2.1.13, los cuales requirió el Ministerio Público Fiscal 3000 UF que se elevan a 6000UF por antecedentes, sobre 10 hechos, totalizan 60.000 UF. En relación con expediente 3332/18 se totalizan doce hechos, el Ministerio Público Fiscal pidió 1000 UF elevadas por antecedentes 24000 UF en forma real con art 2.1.13, donde se requirió mínimo de 3000UF elevado a 6000UF UF, que totalizan 32. 000 UF corresponde adición 2.1.15 en relación con el Acta 300383 por 4000 UF. Totalizado en un total de 200000 UF. Por todo ello RESUELVO I. - CONDENAR A COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS CUIT ?, de las demás condiciones personales de autos en relación con el acta de infracción 4-00038135 por hallarla autora infraccionalmente responsable y reprimida en los artículos 2.1.17 y 2.1.21 a una multa de 16.000 UF. II. - CONDENAR a COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS CUIT ? en relación con las actas de infracción 400293116, 400278729, 400293117, 400300417, 4000271571, 400270721, 400270720, 400270717 40027016 y 400293115 todas por hallarla autora infraccionalmente responsable y reprimida en los artículos 4.1.22 y 2.1.13 de la ley 451, y en relación acta 400292195 por hallarla autora infraccionalmente responsable por el artículo 2.1.15 de la ley 451. En el primer caso a una multa de por el artículo 4.1.22 UN MIL elevada al doble por los antecedentes, POR UN TOTAL DE 10 HECHOS QUE TOTALIZAN 20000 UF, y en relación con el artículo 2.1.13, A UNA MULTA DE 3000 UF que se eleva al doble por los antecedentes por DIEZ HECHOS, que totalizan 60000 UF. Y en relación con el artículo art 2.1.15 4000 UF. III. CONDENAR COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS CUIT ? en relación con las actas de infracción 400116802 40116804 400217160, 400217162, 400217163, 400232219, 400270723, 400293125, 40030422, 400300430 40300831 40300931 por hallar a la misma infraccionalmente responsable y reprimida en los artículos 2.1.13 y 4.1.22 en relación con UN MIL UF en relación con art 4.1.22 se eleva al doble 2000 por DOCE HECHOS totalizan 24000 UF, y en relación artículo 2.1.13 TRES MIL UF se eleva a 6000 UF por doce hechos que totalizan 72000 UF, y respecto acta de infracción 400300383 por violación al artículo 2.1.15 4000 UF. IV.- UNIFICAR la sanción en un total de DOSCIENTAS MIL 200.000 UF, las que serán pagadas en 10 cuotas iguales mensuales y consecutivas de 20000 UF cada una. V. - CON COSTAS VI. - LIBRESE oficio Registro de Antecedentes de Faltas para que tome conocimiento de lo resuelto, y en igual sentido oficio a los Controladores Administrativos N° 23, 117, 23, dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. VII. - Regístrese en los libros del Juzgado y firme que fuere procedida a su ejecución. No siendo para más, a las 15:23 hs., se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes después de S.Sa. por ante mí, de lo que DOY FE. En fecha de agosto se libraron cuatro (4) oficios. Conste.-

033008E